

Expediente: 4309/15-I2

Carátula: **HEREDEROS DE BOLEA OSVALDO C/ PIEVE AUTOMOTORES S.A. Y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - HEREDEROS DE BOLEA OSVALDO, -ACTOR/A

20231168940 - PIEVE S.A. AUTOMOTORES, -DEMANDADO/A

20107913417 - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

20107913417 - RENAULT ARGENTINA S.A., -DEMANDADA

20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

20325138832 - BOLEA, MIGUEL ALEJANDRO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20325138832 - BOLEA, MARIA ALEJANDRA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20325138832 - BOLEA, PABLO GABRIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20325138832 - BOLEA, ESTEBAN EZEQUIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

30715572318221 - PAZ, ANA MARIA-FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

27339661478 - GARCIA ZAVALIA, CAROLINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20325138832 - LUCCHINI, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20107913417 - GUERRERO, RUBEN EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20231168940 - SABATE, MATIAS-POR DERECHO PROPIO

20321440496 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20325138832 - DETTONI, MARIA ANGELICA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 4309/15-I2



H102346258191

**JUICIO: "HEREDEROS DE BOLEA OSVALDO c/ PIEVE AUTOMOTORES S.A. Y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" EJECUCION PROVISIONAL HONORARIOS PERITO MENA. EXPTE. N° 4309/15-I2 -**

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2026.

**Y VISTO:** para resolver la oposición formulada en esta causa.

### ANTECEDENTES:

En presentación del 07/05/2026 el letrado Rubén Eduardo Guerrero, en carácter de apoderado de RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, alegó que hice lugar a la ejecución provisional por interlocutoria de fecha 17 de abril de 2026 solicitada por el Ing. José Manuel Mena, pero en la misma no dispuse que debía presta caución suficiente, en este caso debe ser real, conforme lo estable el art. 626 del CPCCT. Asimismo, señala que, existiendo fondos embargados, el ejecutante solicitó la entrega de los mismos, pero ello es improcedente en razón de que no prestó caución. Por ello, indica que sus mandantes se oponen a la entrega de suma alguna al Ing. Mena si no presta la caución real conforme a ley.

Corrido traslado de la oposición formulada, en presentación del 14/05/2026 el letrado Rodolfo Sosa, apoderado del Ing. José Manuel Mena, señala que nos encontramos en una EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA, que nada tiene de "preventiva", sino que es absolutamente EJECUTIVA. Cita jurisprudencia que entiende aplicable y rechaza íntegramentelo pretendido por la

deudora en cuanto a que su cliente deba prestar una caución real para poder percibir los honorarios, en tanto lo peticionado es totalmente improcedente y contrario a derecho.

Indica que al tratarse los honorarios de la retribución del trabajo efectuado por el Ing. Mena, persona de más de 70 años, dichos emolumentos revisten carácter alimentario, por lo que no procede diferir la entrega de los fondos embargados, sino que lo correcto es ordenar librar oficio al Banco Macro S.A. para concretar la orden de pago a favor de su mandante peticionada en escrito de fecha 28/04/2026.

Por providencia del 19/05/2026 el expediente pasa a despacho para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

1. Antecedentes. Por resolución de fecha 17/04/2026 hice lugar a la ejecución provisional de sentencia de regulación de honorarios de fecha 04/03/2026 solicitada el 13/03/2026 por el Perito Ing. Mecánico José Manuel Mena en contra de Renault Argentina S.A., y, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionante, ordené trabar embargo sobre los fondos que por cualquier concepto tenga o tuviera depositados en el Banco Macro SA la accionada Renault Argentina S.A. (CUIT N° 30-50331781-4), hasta cubrir la suma de \$1.500.000 en concepto de honorarios, con más \$300.000 calculados provisoriamente para responder por acrecidas posteriores.

En fecha 20/04/2026 Secretaría abrió de una cuenta judicial y en fecha 22/04/2026 libró el oficio ordenado, informando el cumplimiento de lo ordenado el banco oficiado en fecha 24/04/2026.

En fecha 29/04/2026 el perito solicitó el libramiento de la orden de pago, ante lo cual se dispuso en fecha 04/05/2026 que previo a lo solicitado denuncie el interesado la entidad recaudadora de los aportes previsionales del perito Mena, nro de cuenta, CBU, entidad bancaria y CUIT (providencia firmada en los términos del art. 209 CPCCT), lo cual fue cumplido el 05/05/2026, pero en fecha 07/05/2026 las partes co- demandadas efectúan el planteo bajo estudio.

2. Aclaraciones preliminares. Preliminarmente advierto que el planteo fue efectuado por “RENAULT ARGENTINA SA” y “PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS”, pero lo cierto es que en la resolución mencionada dispuse la ejecución provisional de la sentencia regulatoria de honorarios en el punto referente al perito Mena solamente respecto a RENAULT ARGENTINA SA, ordenando trabar embargo de las cuentas bancarias solamente de dicha co- demandada.

A su vez, cabe señalar que en este incidente no se notificó la resolución dictada a la parte co- demandada, pero el previo dispuesto en fecha 04/05/2026 si fue notificado a las partes y la co- demandada efectuó el planteo el 07/05/2026, es decir, dentro del plazo previsto en art. 631 CPCCT, precisando que el incidente nunca se encontró con acceso reservado en atención a lo peticionado por el propio ejecutante (ver presentación del 13/03/2026)

3. Análisis de la oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena dinerarias efectuada. El art. 634 del CPCCT dispone que “En la ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, el ejecutado sólo se podrá oponer por insuficiencia de la caución. En tal caso, previa sustanciación por el trámite del Artículo 631, el juez suspenderá la ejecución cuando considere que la caución del ejecutante no fuere suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados al ejecutado. Sin embargo, dejará subsistente los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se ordenarán las que procedieren”.

Al respecto y en cuanto a la caución, preciso que en la resolución del 17/04/2026 expresamente indiqué “A su vez, al tratarse de honorarios regulados al perito ejecutante, los cuales tienen carácter alimentario, queda exento de la obligación de otorgamiento de caución para la procedencia de la ejecución provisional de sentencia de honorarios, en virtud de lo establecido por el art. 630 inc. 2 CPCCT”.

En este sentido, el art. 630 del CPCCT establece que la sentencia podrá ser ejecutable provisoriamente, aun sin que se otorgue caución, en los siguientes supuestos: “ 2. Cuando la prestación tenga carácter alimentario o sea urgente en función de las condiciones personales del ejecutante”.

La normativa transcripta no fue cuestionada de manera alguna por la parte co-demandada, por lo que resulta plenamente aplicable al caso. La interesada tampoco acreditó que el supuesto de hecho (honorarios regulados en primera instancia al perito) no encuadre en el supuesto normativo mencionado, es decir, que dicha regulación de honorarios “no tenga carácter alimentario” o “no sea urgente en función de las condiciones personales del ejecutante”, guardando completo silencio respecto a las razones por las cuales eximí de caución al perito.

A su vez, tengo en cuenta que al oponerse la parte co-demandada se limita a señalar que correspondía que el perito preste “caución real”, pero sin brindar argumento alguno, ni citar normativa que respalde sus dichos.

Por lo demás, de la página web del Poder Judicial surge que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero en fecha 18/06/2026 resolvió “RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en contra de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2026, la que se confirma en lo que fue materia de agravios, conforme a lo considerado”, aclarando que, una vez firme dicho pronunciamiento en rigor de verdad no estaríamos frente a una ejecución “provisional” de sentencia.

En su mérito, corresponde el rechazo de la oposición efectuada por RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS.

4. Costas. En razón del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS (art. 61 CPCCT).

5. Honorarios. Reservo pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** a la oposición de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 17/04/2026 efectuada por RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, conforme lo ponderado.

**2) COSTAS** a RENAULT ARGENTINA SA y PLAN ROMBO S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, atento a lo considerado.

**3) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**AVA-4309/15-I2.

Actuación firmada en fecha 27/06/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.